

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho

**V I S T O** para resolver el expediente número **74/17-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Señala el quejoso que el día 21 de julio de 2017 dos mil diecisiete, se encontraba afuera de su domicilio a bordo de un vehículo en compañía de un amigo, cuando un elemento de policía municipal sin justificación alguna les pidió que se retiraran del lugar y cuando él reclamó el actuar al elemento de policía éste amenazó con detenerlo.

### CASO CONCRETO

#### I.- Violación al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica.

Derecho que otorga certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

La parte lesa se inconformó por la actuación de un elemento de policía municipal, al efecto aseveró que al encontrarse con un amigo en el interior de un vehículo afuera de su domicilio, el servidor público les indicó estaban cometiendo faltas a la moral, por lo que el inconforme bajó del automotor, comenzó a grabar y el policía lo siguió hasta un pasillo que conduce a su domicilio, al percatarse que estaba grabando, se retiró y cerró la puerta.

De frente a la imputación, se cuenta con el informe rendido mediante oficio SSPTMyPC-XXX/07/2017, por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, a través del cual refirió no contar con registros de intervención por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, al mencionar:

*“...una vez realizada una búsqueda minuciosa en los partes de novedades, tarjetas informativas, bitácoras de radio y de servicio correspondiente, No se encontró registro o antecedente de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública hayan dado atención a la queja presentada ante la Subprocuraduría de Derechos Humanos...”*

Tomando en consideración el contenido del informe supra citado, este Organismo solicitó diverso informe, el cual fue rendido por oficio SSPTMyPC-XXX/07/2017, signado por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, en el cual manifestó que el policía Ramiro Saúl Villagrán Rodríguez, fue asignado a la vigilancia del sector 7 siete, que comprende la calle Cuesta de San José del municipio de San Miguel de Allende.

Al respecto, Ramiro Saúl Villagrán Rodríguez, aceptó que el 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, realizó recorrido de patrullaje en la calle Cuesta de San José, a bordo de la unidad de policía municipal con número RP-129, empero negó haber tenido participación en los hechos materia de análisis.

En este contexto, obra bitácora de servicio de la unidad RP129 a cargo de Ramiro Saúl Villagrán Rodríguez, correspondiente al turno C del 20 veinte a 21 veintiuno de julio de 2017, en la que constan registros de eventos atendidos sin que obre alguno respecto a los hechos materia de inconformidad.

Aunado de lo anterior, se cuenta con evidencia aportada por la parte lesa, siendo un disco compacto, cuya contenido ha sido referido párrafos arriba y el cual guarda coincidencia con lo argumentado por el inconforme, al verificar que en el mismo aparece una patrulla tipo sedán y una persona de sexo masculino quien posteriormente aparece en un pasillo y al realizar inspección en el lugar se tuvo a la vista un pasillo que coincide con el observado en la grabación.

Inicialmente la autoridad niega hubieren acontecido los hechos aludidos por el doliente, al aseverar que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no tuvo intervención en los hechos materia de estudio, posteriormente aporta documental con la que se evidencia que una patrulla tipo sedán con número RP129 a cargo del policía Ramiro Saúl Villagrán Rodríguez, fue asignada al lugar donde se desarrollaron los hechos.

Esta Procuraduría de Derechos Humanos, ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a éste probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria establecida en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que dispone:

Artículo 41: “En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el principio de facilidad probatoria, en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

*“Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la “actividad administrativa irregular”, también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales”*

A mayor abundamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en las sentencias **Radilla Pacheco contra México**<sup>1</sup> y **Velásquez Rodríguez contra Honduras**<sup>2</sup>, que en procesos sobre violaciones de derechos humanos, es el Estado, quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio; por tanto no puede recaer en la parte quejosa la carga de la prueba.

En consecuencia la negativa lisa y llana de la autoridad, no es suficiente para desvirtuar los hechos atribuidos, amén que en el caso que nos ocupa, constan en el acervo probatorio diversas pruebas circunstanciales que analizadas en su conjunto cobran relevancia para tener por acreditada que la autoridad sí tuvo intervención en los hechos invocados por XXXXX, lo cual se corrobora con el anexo del informe SSPTMyPC-XXX/07/2017, en donde se especifica que el día de los hechos, la única unidad patrullando la zona era la que conducía Ramiro Saúl Villagrán Rodríguez, quien además se encontraba solo, situación que del análisis de del caso también se concatena pues el doliente narra que solamente fue una persona con quien se desarrollaron los hechos motivo de queja, así también se encuentra congruencia con el contenido del video aportado por el quejoso.

El Estado debe ser garante de los derechos humanos en los diversos ámbitos de competencia, por ello, los servidores públicos tienen el deber de cumplir con los mandatos legales que rigen su función en aras de respetar los derechos fundamentales en sus acciones y omisiones, y por ende respetar el principio de seguridad jurídica de toda persona, fundando y motivando todo acto de autoridad conforme a sus facultades y la normatividad aplicable al caso en concreto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la exigencia para toda autoridad de respetar el principio de legalidad, en el criterio sostenido bajo el rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

*“Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere*

<sup>1</sup> Párr. 119

<sup>2</sup> Párr. 135

*que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, **corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica**, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito”.*

En este orden de ideas y tomando en consideración el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí de forma indiciaria, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir que se tiene acreditado que Ramiro Saúl Villagrán Rodríguez, en funciones de policía municipal, inobservó el marco jurídico y conceptual que rigen sus funciones, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 catorce y dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se colige que el referido servidor público desplegó actos de molestia al agraviado, consistente en solicitarle retirarse de la vía pública y emprender persecución hasta su domicilio, sin que hubiere acreditado la razón o motivo de tal proceder, pues si bien es cierto, sus facultades preventivas le exigen velar por la seguridad social, también lo es que no aportó prueba alguna de la necesidad de ese acto de molestia, solo se limitó a negar su intervención en los hechos.

Por tanto, la actuación de Ramiro Saúl Villagrán Rodríguez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende, no encuentra sustento legal en ninguna norma jurídica, dado que en ningún momento funda su actuación y con su proceder, el citado servidor público inobservó lo dispuesto por el artículo 1 uno del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, que en términos generales indica que el aludido funcionario está obligado a cumplir en todo momento los deberes que le impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Por lo expuesto supra líneas, se llega a la conclusión de que en el sumario existen elementos suficientes para acreditar el concepto de queja hecho valer por la parte lesa y por ende se procede a emitir juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Licenciado Jesús Gonzalo González Rodríguez**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del elemento de policía municipal **Ramiro Saúl Villagrán Rodríguez**, respecto de la violación al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. CEGK**